



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### MEDIDA CAUTELAR N° 047-2010-JUNIN

Lima, doce de enero de dos mil once.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el señor Irineo Benigno Jesús Zambrano contra la resolución número dos expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha cinco de agosto de dos mil diez, obrante a fojas mil quinientos dieciocho, mediante la cual se le impone medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo en el Poder Judicial, por su actuación como Juez del Sexto Juzgado Penal de Huancayo, Corte Superior de Justicia de Junín; y **CONSIDERANDO:** Primero: Que, la medida cautelar de suspensión preventiva ha sido dictada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en uso de sus atribuciones y en aplicación a las normas establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones; correspondiendo en esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada conforme al debido proceso y si concurren los requisitos previstos en el artículo ciento catorce del mencionado reglamento; Segundo: Los fundamentos del recurso de apelación radican en que la medida cautelar dictada contra el magistrado recurrente vulneran los principios de razonabilidad y proporcionalidad previstos en el artículo seis, inciso diecinueve, del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial y el artículo cincuenta y uno, último párrafo, de la Ley de la Carrera Judicial, ya que los hechos que se le atribuyen constituyen decisiones adoptadas en el ejercicio de la función jurisdiccional y no han producido daño o perjuicio alguno a la sociedad y a las partes; Tercero: El dispositivo legal y reglamento invocados por el nombrado magistrado están referidos a los lineamientos que debe observar la Administración al imponer una sanción. En el caso analizado se está ante una medida provisional, cuya imposición no importa una sanción a tenor del último párrafo del artículo ciento catorce del mencionado reglamento; Cuarto: En cuanto a los presupuestos para dictar la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de las funciones del Juez Irineo Benigno Jesús Zambrano, éstos están contenidos en la Ley de la Carrera Judicial y en el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial. Así el artículo sesenta de la ley establece que el juez sometido a investigación o procedimiento disciplinario mediante resolución especialmente motivada podrá ser suspendido en el cargo, siempre que 1) Existan fundados y graves elementos de convicción de la responsabilidad disciplinaria por la comisión de una falta muy grave y 2) Resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa o la eficacia de la resolución que pudiera recaer, o para impedir la obstaculización de la misma, o para evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación u otros de similar significación o el mantenimiento de los daños que aquéllos hayan ocasionado a la administración de justicia o para mitigarlos. Por su parte, el artículo ciento catorce del acotado reglamento señala que la suspensión preventiva en el ejercicio de la función jurisdiccional es de naturaleza cautelar, de carácter excepcional, constituyendo un prejuzgamiento, provisorio, instrumental y



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, MEDIDA CAUTELAR N° 047-2010-JUNIN

variable. Tiene por finalidad asegurar la eficacia de la resolución final; así como garantizar la correcta prestación del servicio de justicia. Se dicta siempre que el juez o auxiliar jurisdiccional se encuentren sometidos a procedimiento disciplinario mediante resolución debidamente motivada, cuando concurren los siguientes requisitos: 1) existan fundados y graves elementos de convicción de la responsabilidad disciplinaria por la comisión de un hecho grave que haga previsible la imposición de la medida de destitución y, 2) resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa o la eficacia de la resolución que pudiera recaer, o para impedir la obstaculización de la misma, o para evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación u otros de similar significación o el mantenimiento de los daños que aquellos hayan ocasionado a la administración de Justicia o para mitigarlos. Esta medida no constituye sanción y podrá decidirse en la resolución que ordena abrir procedimiento disciplinario; **Quinto:** La medida cautelar de suspensión preventiva está sujeta a la comprobación de concurrencia y actualidad de los requisitos para su imposición, teniendo en cuenta que su concesión es excepcional y se legitima en tanto sea absolutamente necesaria para salvaguardar la correcta impartición de justicia, previniendo que se mantenga la conducta dañosa investigada, se reitere la lesión acusada o se afecte la causal judicial que dio origen a la investigación. Si el magistrado suspendido no se encuentra en la virtualidad de crear o dominar el riesgo que se pretende conjurar, la medida cautelar pierde necesidad. Asimismo, se requiere que en la resolución con la que se adopta la medida cautelar, se motive especialmente la necesidad de su adopción. Esto significa explicar cómo se ha razonado para concluir en que el magistrado investigado ha concurrido en un hecho grave, previsto como una falta muy grave (entre las descritas en el artículo cuarenta y ocho de la Ley de la Carrera Judicial). También cómo es que dicha acción se subsume o adecua en el supuesto legal adecuado; pero sobre todo, cómo es que invocando los artículos cincuenta y cincuenta y uno, inciso tres, de la referida ley se concluye en que sólo la medida disciplinaria de destitución sería la única que correspondería imponer en el caso de que finalmente el magistrado investigado resulte responsable de la imputación que se le atribuye. Esto último debe hacerse con especial cuidado, ya que la disposición legal del artículo cincuenta y uno, inciso tres, también admite la posibilidad de que ante la responsabilidad por una falta muy grave se imponga la sanción disciplinaria de suspensión en cuyo caso, la medida cautelar de suspensión preventiva carecería de uno de sus requisitos de procedencia (artículo ciento catorce numeral uno in fine del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura), tornándose en arbitraria su adopción por el Órgano Contralor; **Sexto:** En el caso de autos, se aprecia que preliminarmente el Órgano de Control ha identificado un patrón de conducta procesal del Juez Jesús Zambrano que tiene al menos los siguientes componentes: producirse en procesos constitucionales de hábeas corpus, ser los solicitantes procesados en materia penal, emitir sentencias con motivación aparente al sólo transcribir textos previos (sentencias, conceptos teóricos y disposiciones legales) sin identificar el hecho lesivo,



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, MEDIDA CAUTELAR N° 047-2010-JUNIN

la contravención a la Constitución Política del Estado ni el carácter arbitrario de la decisión judicial sometida a control constitucional, la orden de libertad emitida como parte del fallo de hábeas corpus y la emisión de decisiones contradictorias (estimatorias y denegatorias) en procesos similares por la concurrencia de resoluciones judiciales que no tienen firmeza procesal, sin explicar el porqué del cambio de criterio. Según la Oficina de Control de la Magistratura esto configuraría falta muy grave, por lo que es muy probable que en el futuro se le imponga la medida disciplinaria de destitución. Así se señala en el punto décimo primero de la resolución recurrida; **Sétimo:** La necesidad de adoptar la medida cautelar que el recurrente ha impugnado ha sido justificada por la Jefatura del Órgano de Control en el literal c) del duodécimo considerando de la resolución impugnada. En éste se afirma que es muy probable que los hechos vuelvan a ocurrir, máxime si la conducta del investigado es reiterativa conforme se aprecia en la resolución número dos que obra a fojas mil cuatrocientos veinte, emitida en la Queja número ciento setenta y ocho guión dos mil nueve, en la que se abre procedimiento disciplinario al magistrado Investigado por casos similares; siendo ello así, su permanencia en el cargo afectaría de manera grave la imagen y respetabilidad del Poder Judicial. Esto comporta que de mantenerse en el cargo de juez penal, el magistrado Irineo Benigno Jesús Zambrano podría volver a conocer un proceso constitucional de hábeas corpus solicitado por el ciudadano que es procesado penalmente, emitir una sentencia estimatoria sobre la base de citas, disponer su libertad aún cuando la resolución que contiene el acto procesal supuestamente lesivo, aún no se encuentre firme. Es este riesgo el que se quiere evitar en salvaguarda de la función de impartir justicia con arreglo a derecho, explicando cómo es que lógica y jurídicamente se arriba a la conclusión judicial y respetando los presupuestos y límites de las acciones de garantía. Por ello, la decisión impugnada no cuestiona el criterio jurisdiccional del Juez Irineo Benigno Jesús Zambrano; por el contrario, investiga en este caso cómo es que no se ha plasmado un criterio jurisdiccional apreciando los elementos nucleares para la procedencia de hábeas corpus y cómo es que dicho criterio jurisdiccional no tiene unidad, al existir varias expresiones contradictorias del mismo magistrado en casos similares por la inconcurrencia de un requisito de procedibilidad del hábeas corpus. A mayor abundamiento, se investiga cómo es que el magistrado investigado no ha formado un criterio jurisdiccional sobre la base de premisas lógicas y el detalle de su razonamiento jurídico en casos concretos. No se trata de que el Órgano de Control enjuicie el criterio del juez ni que esté en desacuerdo con aquél, ya que dicho cuestionamiento corresponde al superior jerárquico en la vía jurisdiccional. En la formación ilógica e ignota de la decisión jurisdiccional que no expresa por sí sola el criterio jurisdiccional, fundado en razones válidas dictada en cada uno de los procesos de hábeas corpus que son objeto de análisis por el Órgano de Control, reside la legitimidad de su intervención y la necesidad de que preventivamente se aparte al Juez Irineo Benigno Jesús Zambrano de su cargo; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 04, MEDIDA CAUTELAR N° 047-2010-JUNIN

informe del señor Consejero Flaminio Vigo Saldaña, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad, **RESUELVE: Confirmar** la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha cinco de agosto de dos mil diez, obrante a fojas mil quinientos dieciocho, en el extremo que impone medida cautelar de suspensión preventiva al señor Irineo Benigno Jesús Zambrano, en su actuación como Juez del Sexto Juzgado Penal de Huancayo, Distrito Judicial de Junín; agotándose la vía administrativa; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



*César San Martín Castro*  
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

*Robinson O. Gonzales Campos*  
ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

*Jorge Alfredo Solís Espinoza*  
JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

*Flaminio Vigo Saldaña*  
FLAMINIO VIGO SALDAÑA

*Dario Palacios Dextre*  
DARIO PALACIOS DEXTRE

*Ayar Chaparro Guerra*  
AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC/ast

*Luis Alberto Mera Casas*  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General